



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se deroga la fracción V, del artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del grupo Parlamentario del partido de MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos las Comisiones de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, incisos r) y u); 43, numeral 1, incisos e) y g); 44; 45; 46, numeral 1; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto busca armonizar la Ley reguladora de los derechos humanos local con las Constituciones Políticas General y Estatal así como con los Tratados Internacionales, en estricto cumplimiento de los principios de interpretación conforme y pro persona, con la finalidad de que las resoluciones que emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, otorguen certeza jurídica y eviten confusiones.

IV. Contenido de la Iniciativa

En el siguiente punto, relativo al contenido de la acción legislativa, nos permitimos transcribir de forma sucinta la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante, quedando en los siguientes términos:

“Los derechos humanos se conciben como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece "En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, señala nuestra Carta Magna, que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De igual forma, el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, establece que "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra



de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".

En este contexto, el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que "La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tendrá por objeto la protección de los derechos humanos previstos en el segundo párrafo del artículo 16, misma que, conocerá de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatales o municipales que viole estos derechos en el territorio del Estado, así mismo, formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomas y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Ahora bien, mediante Decreto número 76, de fecha 6 de diciembre de 1993, el Congreso del Estado de Tamaulipas expidió la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estableciendo en la fracción V, del artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9. La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a: "Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja este conociendo una autoridad competente".

Como se desprende de la disposición antes señalada, la misma, contradice de manera trascendente a lo establecido en las disposiciones constitucionales antes descritas, en especial, a lo señalado en el artículo uno de nuestra Constitución, en una clara violación al principio pro persona, así como al principio de interpretación conforme.

En este tenor, por interpretación conforme, se debe entender a la figura jurídica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además, de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre al principio pro persona. Es decir, que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir que norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un Tratado internacional o una ley.

Ahora bien, nos podríamos cuestionar si en Tamaulipas, el Organismo encargado de proteger los derechos humanos, es capaz de violentar de manera flagrante los principios constitucionales antes mencionados... y tendremos como respuesta, que sí. Ejemplo de ello, es la resolución del mes de marzo del 2022, dentro de la Queja número 14/2022, promovida por una persona con discapacidad, en la que determino declarar improcedente una Queja por discriminación; basándose, en que el Ciudadano, previamente había presentado un Juicio de Amparo, imagínense nada más, además, de que dicho Organismo, garante de los derechos humanos, también dejó de observar el principio pro persona.

Lo anterior, aunado a que la Queja la radicarón el día 12 de enero del 2022, no obstante, que el quejoso la presentó el día 16 de noviembre del 2021, es decir, la Comisión de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó una Queja, en la cual se denunciaban actos de discriminación, dos meses después de presentada; para, después de mes y medio, declararla improcedente, basándose, en que conforme a la fracción V, del artículo 9, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, dicho Organismo no tenía facultades para conocer del asunto.

Inconforme con lo anterior, el Ciudadano impugnó dicha resolución ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la cual, ocho meses después, no ha sido notificado de forma personal, de la resolución que, en su caso, haya emitido dicho Organismo Nacional, pero, que hace tres meses le informaron vía telefónica que la impugnación no había procedido en razón de que se había presentado de manera extemporánea.

Contrario a lo anterior, el día 15 de noviembre del año en curso, el Quejoso, que repito, es una persona con discapacidad, recibió otra notificación por parte de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, donde le informan, que en la Queja número 14/2022, se dictó un Acuerdo de no Responsabilidad, en razón de que no se obtuvieron los elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad del Servidor Público denunciado por discriminación.

Es decir, en un asunto de discriminación, la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, emitió dos resoluciones: la primera, notificada al quejoso en el mes de marzo del 2022, donde resuelve improcedente por no tener atribuciones para ello; y la segunda, notificada al quejoso el día 15 de noviembre del 2022, donde determina que no existe responsabilidad del Servidor público denunciado por discriminación, por falta de elementos probatorios, ambas resoluciones, violatorias de principios constitucionales, como lo son: interpretación conforme y pro persona.

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa, tiene por objeto armonizar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, en estricto cumplimiento de los principios de interpretación conforme y pro persona, con la finalidad de que las resoluciones que emita dicho Organismo, otorguen certeza jurídica y así, evitar confusiones en los Quejosos.”

V. Consideraciones de las comisiones dictaminadoras

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones.

Los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cualquier otra condición. Es decir, todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna y son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la Ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional, en el ámbito nacional, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales y sus homólogas a nivel Estatal.

Con relación a lo anterior, dicho respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos; es decir, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Dichos derechos, serán inalienables; es decir, no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

De igual forma, los derechos humanos serán iguales y no discriminatorios, debiéndose entender la no discriminación como un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Este principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

No obstante, dichos derechos también incluyen obligaciones, por ello, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

Dicha obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. Por lo tanto, significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

De lo anterior, se colige que dicha aplicación a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de la universalidad, atiende a que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas.

Por cuanto hace al Principio de Interdependencia, éste consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.

Respecto al Principio de Indivisibilidad, éste implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza, es decir, que cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades.

Por lo que respecta al Principio de interdependencia e indivisibilidad, significa que todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

Finalmente, respecto al Principio de Progresividad, éste constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos, por lo tanto, el Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir su nivel logrado.

Para atender lo anterior, en el Estado se cuenta con la Comisión de Derechos Humanos, misma que fungirá como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, dicha Comisión, conocerá de quejas y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado de Tamaulipas y velará por los principios antes mencionados.

No obstante, el promovente de la acción legislativa, señala que dicho actuar se ve limitado y vulnera los principios de interpretación conforme y pro persona, propiamente por una disposición que contraviene a la Constitución Estatal, la cual versa en los siguientes términos: *“Artículo 9. La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a: ... V.- Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja este conociendo una autoridad competente”*.

Consideramos que lo anterior, contraviene la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, toda vez que la misma, en su artículo 126, señala que dicha Comisión de Derechos Humanos, ... *“conocerá de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatales o municipales que viole estos derechos en el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

territorio del Estado, así mismo formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomas y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.”

De igual forma, resulta preciso señalar, que el principio de interpretación conforme refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales se puedan utilizar las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, y en el caso concreto, en la práctica, derivado de diversas quejas promovidas ante la Comisión, mismas que forman parte de la exposición de motivos del promovente, se observa un actuar limitado por parte de la Comisión, vulnerando a todas luces dicho principio, al declarar improcedente la queja, fundamentándolo en la fracción motivo del presente análisis, violando el principio de supremacía constitucional, mismo que señala que la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente.

Razón por la cual, somos coincidentes en la derogación de la presente fracción en aras de no permitir más, estos actos discriminatorios ante futuras resoluciones, debemos recordar que, tratándose de derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales y cuando existan varias interpretaciones o aplicaciones posibles de una norma jurídica, se deberá aplicar la que más proteja al titular de un derecho humano.

En razón de lo vertido con anterioridad, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV y se deroga la fracción V, del artículo 9o. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- La...

I.- a la III.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Actos u omisiones provenientes de autoridades o servidores públicos de la Federación.

V.- Se Deroga.

Las...

TRANSITORIO

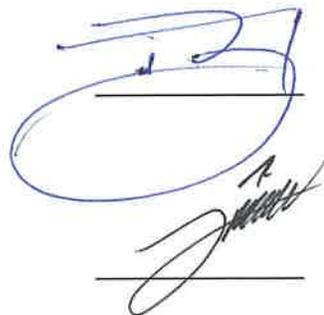
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ PRESIDENTA	_____	_____	
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL		_____	_____
DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL	_____	_____	
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN VOCAL		_____	_____

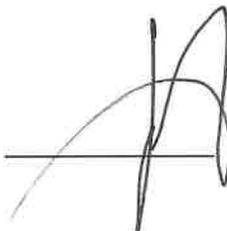
HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN PRESIDENTE			
DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO SECRETARIA			
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL			
DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ VOCAL			
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. NORA GÓMEZ GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. GABRIELA REGALADO FUENTES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN V, DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS